

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Filiación testamentaria y sus efectos jurídicos y sociales**

-Tesis de Licenciatura-

Mélida Monzón Catalán

Guatemala, marzo 2015

# **Filiación testamentaria y sus efectos jurídicos y sociales**

-Tesis de Licenciatura-

Mélida Monzón Catalán

Guatemala, marzo 2015

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M.A. César Augusto Custodio Cobar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de Exámenes Privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Cátedra	M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Enlace	Lic. Mynor Augusto Herrera Quiroz
Asesor de Tesis	Lic. Adolfo Quiñonez Furlán
Revisor de Tesis	M. Sc. Sergio Amadeo Pineda Castañeda

# **TRIBUNAL EXAMINADOR**

## **Primera Fase**

Dr. Eduardo Galván Casasola

Licda. Alba Ruth Sandoval Guerra

M. Sc. José Antonio Pineda Barales

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

## **Segunda Fase**

Lic. Ángel Adilio Arriaza Rodas

Licda. Helga Ruth Orellana Aceituno

M. Sc. Erick Estuardo Wong Castañeda

Licda. Alba Ruth Sandoval Guerra

## **Tercera Fase**

Lic. Javier Aníbal García Constanza

Dr. Jorge Egberto Canel García

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

Lic. Roberto Samayoa

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de junio de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **FILIACIÓN TESTAMENTARIA Y SUS EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES**, presentado por **MÉLIDA MONZÓN CATALÁN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **ADOLFO QUIÑONEZ FURLÁN**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MÉLIDA MONZÓN CATALÁN**

Título de la tesis: **FILIACIÓN TESTAMENTARIA Y SUS EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES**

El Tutor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 19 de mayo de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

Lic. Adolfo Quirónez Furlán  
Tutor de Tesis





**UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA**

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diez de septiembre de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **FILIACIÓN TESTAMENTARIA Y SUS EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES**, presentado por **MÉLIDA MONZÓN CATALÁN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **SERGIO AMADEO PINEDA CASTAÑEDA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MÉLIDA MONZÓN CATALÁN**

Título de la tesis: **FILIACIÓN TESTAMENTARIA Y SUS EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES**

El Revisor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de octubre de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

**M. Sc. Sergio Amadeo Pineda Castañeda**  
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## DICTAMEN DEL COORDINADOR DE TESIS

Nombre del Estudiante: **MÉLIDA MONZÓN CATALÁN**

Título de la tesis: **FILIACIÓN TESTAMENTARIA Y SUS EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES**

El Coordinador de Tesis de Licenciatura,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

### Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 8 de diciembre de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

  
Lic. Mynor Augusto Herrera Quiroz  
Coordinador de tesis Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MÉLIDA MONZÓN CATALÁN**

Título de la tesis: **FILIACIÓN TESTAMENTARIA Y SUS EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

### Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 10 de diciembre de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

Lic. **Mynor Augusto Herrera Quiroz**  
Coordinador de tesis Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo

Vo. Bo. M. Sc. **Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



**Nota:** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **DEDICATORIA/ AGRADECIMIENTOS**

- A DIOS** Fuente de luz cristalina que permite la culminación de uno de mis anhelos, por haberme dado sabiduría y que en todo momento me guío por un buen camino.
- A MIS PADRES** Por ser mi inspiración, el mejor ejemplo de mi vida, por brindarme su apoyo incondicional para alcanzar el éxito profesional, por todo su amor, que mi triunfo sea un reconocimiento infinito a sus sacrificios.
- A MIS HERMANOS** Dora Elizabeth, Mario Arnoldo y Mily Ricarda, por brindarme su apoyo y cariño.
- A MIS AMIGOS** Marivel Suarez, Rodolfo Dardòn, Oswaldo García, María de Los Angeles Campos, Lic. Omar Reyes, por todo su apoyo y cariño.
- A MI ASESOR** M. Sc. Adolfo Quiñonez Furlan, por su apoyo, orientación y colaboración incondicional.
- A** Universidad Panamericana, fuente de sabiduría y formadora de profesionales al servicio del pueblo de Guatemala.

# Índice

Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
Paternalidad y filiación matrimonial y extramatrimonial	1
Clasificación de la filiación en el ordenamiento jurídico guatemalteco	3
Sucesión hereditaria	14
Sucesión testamentaria	22
Testamento	24
Clasificación legal de los testamentos de conformidad al Código Civil guatemalteco, Decreto Ley 106	28
Análisis de la legislación guatemalteca	35
Conclusiones	42
Referencias	44

## **Resumen**

El reconocimiento de un hijo a través de la vía testamentaria fue una forma de reivindicar el honor de un hombre que en su debido momento no afrontó la responsabilidad que conlleva el reconocer un hijo engendrado y que al efectuarse tal reconocimiento viola el derecho de la persona en cuanto a aceptar o no el reconocimiento efectuado más aun cuando esta ya es mayor de edad.

El planteamiento del problema fue determinar la viabilidad del reconocimiento de hijos por la vía testamentaria sin que este acto viole los derechos adquiridos del hijo que se reconoce y que tal reconocimiento únicamente le provocó el tener que hacer aclaraciones jurídicas y sociales.

La importancia de esta investigación se centró en determinar la necesidad de hacer efectivo el reconocimiento de hijo por la vía testamentaria, y provocar que el Estado promueva procedimientos eficaces para que se lleve a cabo tal reconocimiento sin violentar la vida privada del hijo que se pretendió reconocer, concediéndole a este el derecho de pronunciarse en cuanto a la aceptación del acto o no, así como se hace en la aceptación tácita o expresa de la herencia testamentaria.

La necesidad de reformar los artículos 211 del Código Civil Decreto Ley número 106 y 456 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107, que regulan la obligatoriedad de presentar al registro civil el testimonio o certificación del documento que consta el reconocimiento de hijo en forma testamentaria, debiendo en dicha reforma citar al hijo que se reconoce en el testamento se pronuncie en cuanto a su derecho, en aplicación al principio de igualdad garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala, para que no prevalezca únicamente la voluntad del testador.

### **Palabras clave**

Filiación. Testamento. Reivindicar. Derecho de Audiencia.

## **Introducción**

El Código Civil guatemalteco, Decreto Ley número 106 regula la facultad de testar para ello creando la institución testamentaria, por lo que resulta necesario determinar lo que se entiende por transmisión de la herencia a título universal y a título particular y si entre la masa hereditaria, puede heredarse el nombre o el reconocimiento de un hijo a través de la vía testamentaria y siendo esta una forma de reivindicar el honor de un hombre que en su debido momento no afronto la responsabilidad que conlleva el reconocimiento de un hijo engendrado y que al efectuarse tal reconocimiento viola los derechos adquiridos de la persona en cuanto a aceptar o no el reconocimiento efectuado, más aun cuando esta ya es mayor de edad.

De conformidad con el Código Civil guatemalteco Decreto Ley número 106, no tiene que haber aceptación del reconocimiento si no simple y sencillamente basta con enviar el testimonio del testamento al Registro Nacional de las Personas respectivo para que el mismo sea inscrito, tomándose la voluntad del testador como única y verdadera ya que sin escuchar al hijo reconocido o la madre de este debe hacerse tal acto.

La controversia se da en cuanto a que un hijo es reconocido a través de testamento, este surte efectos a partir de la muerte del testador, y aunque el hijo reconocido no comparezca a la junta de herederos, el notario que radique el proceso sucesorio testamentario tiene la obligación de extender el testimonio de la escritura del testamento correspondiente y remitirlo al Registro Nacional de las Personas donde se encuentre inscrito el nacimiento de tal hijo, para que se haga la anotación registral al margen de la partida correspondiente.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece el artículo 4.- En Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades. El artículo 50 del mismo cuerpo legal indica: Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible. El artículo 209 el Código Civil Decreto Ley número 106 establece: Igualdad de los hijos. Los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de igualdad de derechos que los hijos nacidos.... El artículo 211 del mismo cuerpo legal establece: Formas de Reconocimiento. El reconocimiento voluntario puede hacerse 1... 2.... 3... 4. Por testamento. 5...

Se hace necesario determinar si para que surta efectos el reconocimiento de un hijo a través de la vía testamentaria debe de escucharse a la madre del hijo reconocido si es menor de edad o de este si es mayor de edad y a este de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Código Civil Decreto Ley número 106, para que medie consentimiento expreso del hijo reconocido o si habría que llegar a la impugnación del reconocimiento por haber sido violado su derecho al no ser escuchado y haber tomado como verdadera la voluntad del testador.

## **Paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial**

### **Paternidad**

Según Ossorio el vocablo paternidad deviene de: “Paterfamilias o paterfamilias. Padre de familia el pater familias. Tenía que ser forzosamente ciudadano, *sui iuris* y del sexo masculino.” Y la define como: “Calidad del padre. Relación parental que une al padre con el hijo y que puede ser legítima, cuando está concebido en el matrimonio, o ilegítima cuando está concebido extramatrimonialmente”. (2004:696)

Goldstein define la paternidad como: “vinculo que une al padre con el hijo. Determinación de la paternidad extramatrimonial.” (2008:417)

De las definiciones anteriormente consignadas puede determinarse que en el Derecho Romano propiamente la paternidad únicamente podía ser ejercida por un ciudadano romano por nacimiento y directamente por el padre, caso contrario en lo expuesto por Goldstein basta con ser hombre. En Guatemala como es de conocimiento de acuerdo a lo regulado por el Código Civil, contenido en el Decreto Ley 106, la patria potestad es ejercida de manera conjunta por el padre y la madre.

## **Filiación**

Goldstein define la filiación como: “Relación natural de descendencia existente entre padres e hijos.” (2008:279)

Planiol-Ripert citado por Brañas define la filiación como: “El lazo de descendencia que existe entre dos personas una de las cuales es el padre o la madre de la otra”. (1985:194).

Ossorio define la filiación como:

Vinculo existente entre padres e hijos. La filiación puede ser legitima (derivada del matrimonio) ilegítima (derivada de unión no matrimonial) o por adopción. La filiación ilegítima se da tanto en los casos en que no hay imposibilidad del matrimonio entre los padres, caso en el cual se habla de filiación natural como cuando medie algún impedimento, sea por matrimonio subsistente en alguno de ellos (filiación adulterina); relación de parentesco ( relación incestuosa) o profesión religiosa (filiación sacrílega) sin que jurídicamente tengan importancia estas últimas distinciones en aquellos ordenamientos legislativos que se limitan a admitir la distinción en hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales. (2004:414)

Espín Cánovas define la filiación como: “relación que existe entre dos o más personas de las cuales una es el padre o la madre de la otra” (1975:195).

De acuerdo a las definiciones anteriores puedo analizar que el punto de partida para el surgimiento de la clasificación de filiación de los hijos, la filiación es considerada como la relación o vinculo existente entre el nacido y el progenitor o progenitores, en virtud del cual, el nacido adquiere la condición de hijo de este o estos y estos a su vez adquieren la

calidad del padre o madre del nacido, extendiéndose que una consideración completa de la relación de filiación será la que comprenda sus dos elementos constitutivos, los cuales son: la maternidad y la paternidad. Cuando el último de estos dos elementos mencionados no integra la relación de filiación, se origina la clasificación a la misma, dando lugar a un importante estudio tanto en la doctrina y en el ordenamiento jurídico.

## **Clasificación de la filiación en el ordenamiento Jurídico guatemalteco**

En Guatemala, las clases de filiación que se contemplan son: filiación matrimonial; filiación cuasi matrimonial; filiación extramatrimonial; filiación adoptiva

### **Paternidad y filiación matrimonial**

El Código Civil Decreto Ley 106 en el artículo 199 regula lo relativo a la paternidad

El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque este sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Se presume concebido durante el matrimonio: 1°. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los conyugues legalmente separados; y 2°. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Del análisis al artículo anterior se establece que el mismo pretende regular de esta forma un criterio legal y protector a favor del hijo, inclinándose de este modo por el sistema de la paternidad atribuida. Asimismo el ordenamiento jurídico, al igual que la doctrina, ha formulado presunciones legales respecto a la concepción del niño, fijándose un plazo mínimo y otro máximo, contados a partir de la fecha de la celebración y de la disolución del vínculo matrimonial, del cual resulta el periodo legal de la concepción y por ende la relación de filiación paterna, a lo cual hay que agregar que ocurrido el nacimiento dentro del periodo establecido, el hijo se presume concebido en el matrimonio

No cabe duda que el espíritu de la ley en cuanto a la regulación del mencionado periodo legal de concepción, fue por un lado, evitar de cierto modo la incertidumbre en cuanto a la relación de filiación legítima.

El Código Civil, Decreto Ley 106, en el artículo 203 establece

El marido no puede impugnar la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio, alegando el adulterio de la madre, aun cuando esta declare en contra de la paternidad del marido, salvo que se le hubiere ocultado el embarazo y el nacimiento del hijo, en cuyo caso si podrá negar la paternidad probando todos los hechos que justifiquen la impugnación.

Si el marido se le hubiere declarado en estado de interdicción podrá ejercitar ese derecho su representante legal.

Del análisis del artículo puedo establecer que el Código Civil Decreto Ley 106, no autoriza al marido a que impugne la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio alegando este el adulterio por parte de la esposa, inclusive no puede plantear la impugnación si esta hubiere declarado que no es hijo del esposo, solamente que la esposa hubiere ocultado el embarazo y el nacimiento del hijo, en cuyo caso si se podrá ejercitar tal acción, esto con el único propósito de la darle mayor protección a los hijos provenientes de una relación matrimonial.

### **Filiación cuasi matrimonial**

Socialmente, la unión entre un hombre y una mujer, puede darse en diversas formas: en matrimonio, en uniones cuasi matrimoniales, o en uniones libres.

El Código Civil, Decreto Ley 106, en el artículo 173 regula la unión de hecho cuando y como procede declararla por lo que establece

La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidades para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efecto legales, siempre que exista por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio reciproco.

Del análisis realizado por mi persona puedo indicar que de acuerdo a lo anteriormente relacionado en las norma civil dada la multiculturalidad de la sociedad guatemalteca y la diversidad de creencias, ritos y costumbres de la gente, surge en el ordenamiento jurídico la figura de la unión de hecho, con el fin de ser una solución alternativa al problema de la proliferación de parejas unidas al amparo del derecho consuetudinario y bajo la observancia de procedimientos válidos para determinado grupo cultural; buscando con el surgimiento de dicha institución, la tutela legal y el encuadramiento jurídico de las relaciones uniendo sus vidas con el reconocimiento legal.

Así mismo hago ver que la unión de hecho inscrita en el Registro Civil, produce varios efectos, dentro de los cuales destacan: la sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio; y el de reputar hijos del varón con quien la madre estuvo unida, a los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión de hecho cesó.

De conformidad al parámetro legal se puede establecer la concepción del menor dentro de la unión de hecho, es el mismo que procede para establecer la concepción del niño en el matrimonio. Sin embargo, hay que agregar a lo anterior que la presunción aludida “admite prueba en

contrario en forma general encontrándose en este punto la diferencia en cuanto a la filiación matrimonial y la filiación cuasi matrimonial, en la filiación matrimonial se defiende a todas luces los principios de *favor legitimitatis* y protección al menor concebido en periodo legal de presunción en el matrimonio, aceptando excepcionalmente y en determinadas circunstancias la impugnación de la paternidad; en la filiación cuasi matrimonial, se regula impugnación referida en forma muy genérica al indicar únicamente presunción contra la cual se admite prueba en contrario dejando abierta la posibilidad de impugnación en todo caso y siendo menos rígido en cuanto a los hechos a probar en la sustanciación del proceso.

### **Filiación extramatrimonial**

Rojina Villegas, citado por Espín Cánovas define la filiación extramatrimonial como “el vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio”. (1975:405)

La legislación guatemalteca regula la paternidad y filiación extramatrimonial en el artículo 209 del Código Civil, Decreto Ley 106 el cual establece: “Los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo para

que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge.”

Al analizar lo anterior puedo referir que las uniones extramatrimoniales que en la doctrina se conocen como uniones libres han sido motivo constante y de variada regulación tanto en los estudios doctrinarios y en diferentes legislaciones en virtud de su característica de uso común en la sociedad y esto no hace sino invalidar legalmente las antiguas desigualdades entre los hijos procreados fuera de matrimonio, y los nacidos al amparo de tal institución, adicionando únicamente en tal precepto que para que los hijos concebidos extramatrimonialmente vivan en el hogar conyugal, se necesita el consentimiento del otro cónyuge.

Así mismo la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 50 regula la igualdad de los hijos en el cual establece: “Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.”

En cuanto al reconocimiento de los hijos el Código Civil Decreto Ley 106 en el artículo 210 establece:

Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre del solo hecho del nacimiento; y, con respecto al padre el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad.

Al analizar lo prescrito por el artículo anterior, la ley parte de establecer de manera automática a favor de la madre, aunque esta devenga de una relación ilegítima, lo cual resulta totalmente lógico por la propia naturaleza de la gestación del hijo, la madre guarda íntima relación con el producto, no habiendo duda alguna, en cuanto a la filiación por el solo hecho del nacimiento, claro está, que la misma presupone la identidad del hijo con el nacimiento del vientre de la madre. En el caso del padre, es distinto dado que no existiendo una relación estable y amparada por la ley con la madre del niño, no hay forma de presumir la paternidad de este, sin embargo la ley establece la relación de filiación en este caso, del hecho del reconocimiento del menor, por lo que tal reconocimiento se constituye en la relación de filiación extramatrimonial del hijo con relación a su padre

### **Clases de reconocimiento**

Castan citado por Brañas se refiere al reconocimiento como “no hay base en nuestro derecho (español) para establecer presunciones legales como las que existen para la filiación legítima, la única forma de determinar y constar aquella es el reconocimiento voluntario y reconocimiento forzoso...” (1985:206)

Goldstein define el reconocimiento como: “Declaración por la cual una persona acepta que está sometida a una obligación respecto a otra persona.”(2008:473)

La legislación civil guatemalteca regula en el artículo 210 del Código Civil, Decreto Ley 106. El reconocimiento del padre estableciendo

Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se aprueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad.

De las definiciones anteriores y lo regulado en la ley civil guatemalteca se puede establecer que las formas de reconocimiento de los hijos es la declaración formulada ante el oficial, del Registro Nacional de las Personas, para su inscripción de nacimiento esta puede ser en forma voluntaria, esta es cuando el padre o la madre conjuntamente se presentan al registro respectivo a registrar el nacimiento haciéndolo constar legalmente, otra forma de hacerlo es en forma forzosa, por medio de trámite judicial respectivo, probándose previamente la paternidad ante los tribunales competentes, los cuales establecen en caso de ser procedente, el reconocimiento del hijo y la filiación existente en la sentencia respectiva.

El artículo 211 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula las formas de reconocimientos legales en Guatemala, el cual establece

El reconocimiento voluntario puede hacerse: 1°. En el partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil; 2°. Por acta especial ante el mismo registrador; 3°. Por escritura pública; 4°. Por testamento; y 5°. Por confesión judicial.

En los casos de los tres últimos incisos de este artículo debe presentarse al registrador civil testimonio o certificación del documento en que conste el reconocimiento para su inscripción y anotación de la partida de nacimiento respectivo.

Del análisis al artículo y a la legislación civil correspondiente a la filiación extramatrimonial, se puede establecer que el reconocimiento es un acto voluntario cuando los padres de común acuerdo realizan la diligencia, contrario a ello también regula la acción judicial de filiación, el cual establece que el hijo que no se hubiere reconocido voluntariamente, puede hacer uso de sus derechos y pedir ante un juez competente que declare la filiación.

## **Filiación adoptiva**

### Adopción

Planiol, citado por Brañas define la adopción como: “un acto solemne, sometido a la aprobación de la justicia, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultaría de la filiación...” (1985:206)

Cabanellas define la adopción como: “El acto por el cual se recibe como hijo nuestro, con autoridad real o judicial, a quien lo es de otro por naturaleza.” (2001:27)

En la actualidad la adopción se encuentra regulada en la Ley de Adopciones Decreto número 77-2007 del Congreso de la Republica, definiendo la adopción en el artículo 2 literal a como “Institución social de protección y de orden público tutelado por el Estado, por el cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona.”

Del análisis de las definiciones doctrinarias y legales anteriormente citadas, se puede establecer la protección y el interés superior del niño persiguiendo asegurar la protección y desarrollo del niño, en el seno de una familia biológica o en caso de no ser esto posible en otro medio familiar permanente.

De la adopción adquirida, nacen derechos y obligaciones propias de la misma, dentro de los que destaca el derecho del adoptado a ejercer la patria potestad sobre el adoptado y el derecho de este de usar el apellido de aquel; así como también surge el parentesco que se establece entre adoptante y adoptado, el cual no se extiende a los parientes de uno o del otro.

No obstante lo anterior, en relación al vínculo que une con exclusividad al adoptado con el adoptante, es necesario hacer notar la protección legal que le confiere el Código Civil, Decreto Ley 106, guatemalteco al adoptado en cuanto al entorno familiar que le debe propiciar el adoptante, lo anterior en cuanto a la obligación prescrita al adoptante y a su círculo familiar en tratar al adoptado como hijo propio y de presentarlo en las relaciones sociales como tal y hermano de los otros hijos biológicos anteriores o posteriores a la adopción.

Alfonso Brañas la definen como una “relación cuasi parental” (1985:206)

De lo investigado se puede establecer que la forma en la que es regulada la adopción en la Ley de Adopción Decreto número 77-2007 del Congreso de la República, concluyó que se trata de la denominada por la doctrina como “Adopción simple”, en vista que la misma no borra los lazos biológicos existentes con la familia natural del adoptado conservándolos de una u otra forma aun después de efectuada la adopción, y estableciendo el vínculo de parentesco civil que nace de la misma, únicamente entre el adoptado y el adoptante, no haciéndose extensiva el mismo para la familia de sangre de uno y otro.

Continuándose con el análisis de la institución civil de la filiación, emergen una serie de derechos y obligaciones entre las personas que por la misma se vinculan, siendo un factor determinante y de notable interés en cuanto a la adquisición de los apellidos que integran el nombre de la persona individual, en vista que por el solo hecho de nacer toda persona tiene derecho a ostentar un nombre que la identifique ante las relaciones sociales y que al mismo tiempo la ligue con sus progenitores, o con las personas que no teniendo tal calidad hacen surgir la relación de filiación del parentesco civil creado por la adopción o por el reconocimiento a través de la sucesión hereditaria mediante el testamento.

## **Sucesión hereditaria**

### **Concepto**

Puig Peña, define la sucesión conforme a su significado etimológico y gramatical, la idea de sucesión (del verbo latino *sucederé*, derivado de *sub* y *cederé*) no significa otra cosa que el hecho de colocarse una persona en lugar de otra, sustituyendo a la misma. (1976:589)

Cabanellas de Torres, define la sucesión como: “La trasmisión de los derechos y obligaciones de quien muere a alguna persona capaz y con derecho y voluntad de ejercer aquellos y cumplir estas.” (2001:372)

Goldstein define la sucesión como: “Transmisión de derechos y obligaciones que componen la herencia de una persona muerta a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para sucederla.” (2008:534)

Derivado de las definiciones anteriores establezco que la sucesión hereditaria es la decisión última de una persona por medio de la cual transmite la propiedad de sus bienes a otra persona capaz y con derechos para continuar con su patrimonio. La sucesión hereditaria no únicamente es para la transmisión de bienes, también lo es para transmitir derecho y obligaciones, por ejemplo el reconocimiento de un hijo que es el objeto del presente trabajo de investigación, una serie de relaciones jurídicas que en una u otra forma afectan o interesan a terceras personas, la muerte de una persona plantea que su patrimonio sea transmitido a otra persona.

## **Clases de sucesión**

### **Sucesión hereditaria a título universal**

Espín Cánovas define la herencia como: “la transmisión del patrimonio o conjunto de relación jurídico patrimoniales de una persona bien en su totalidad o en una parte alícuota” (1974:18)

Goldstein define la herencia como: “Conjunto de bienes y cargas que formaban el patrimonio de una persona que se transmite por sucesión testada o intestada.” (2008:306)

Al analizar lo prescrito en las definiciones anteriores, la herencia es el conjunto de bienes y relaciones jurídicas, de que era propietaria una persona que ha fallecido y que son transferibles, el objeto de resolver derechos y obligaciones del causante para que estos no se extingan, se realizan por la voluntad de la persona manifestada mediante un testamento, y a falta de este por disposición de la ley, sucede derechos indeterminados el heredero adquiere una responsabilidad ilimitada responde de las deudas y cargas con los bienes heredados.

El Código Civil Decreto Ley 106 en el artículo 919 define la herencia como:

La asignación a título universal se llama herencia, la asignación a título particular se llama legado. El título es universal, cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, a excepción de los legados. El título es particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados. La sucesión puede ser en parte testada y en forma intestada.

Al realizar el análisis del artículo se establece que este resuelve el problema relativo a que los derechos y las obligaciones del causante no se extingan. En este tipo de sucesión el heredero sucede al causante en la totalidad de sus bienes, o en una parte alícuota del patrimonio de este,

misma que puede ser testamentaria (el causante deja testamento) o intestada (el causante no deja testamento).

### **Sucesión hereditaria a título particular**

En la sucesión a título particular el legatario recibe uno o más bienes específicos.

Goldstein define como legado a: “las disposiciones a título gratuito hechos por testamento a favor de una persona”. (2008:534)

A criterio personal la sucesión a título particular solo puede existir cuando la persona a instituido herederos mediante testamento, toda vez que únicamente sucede en derechos determinados heredando únicamente el activo, y este tiene un responsabilidad limitada, responde únicamente por las cargas puestas por el testador, en este tipo de sucesión no recibe la voluntad del testador, sino la realidad del contenido de las disposiciones de cada uno de sus bienes, en el cual debe constar el legado, o sea la declaración de voluntad del causante estableciendo que deja a determinada persona o personas sus bienes, .

El código Civil Decreto Ley 106 en el artículo 917 define la sucesión hereditaria como:

La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de este, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda, intestada, comprendiendo en uno y otro caso todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Basada en la sucesión hereditaria de la legislación civil guatemalteca, puedo determinar que la misma regula la libertad de una persona de destinar su patrimonio a otra para después de su muerte señalando asimismo quienes tiene capacidad e incapacidad para otorgar testamento. El patrimonio se transmite por un acto de voluntad o por disposición de la ley la diferencia entre ambos es la voluntad del causante, en la sucesión hereditaria testamentaria existe un testamento por medio del cual el testador dispone de su patrimonio, también existe el acto de reconocimiento de hijo por medio de la sucesión hereditaria testamentaria, contrario a la sucesión intestada, el testamento no surte efectos sino hasta la muerte del testador.

## **Capacidad para suceder**

### **Definición**

Goldstein define la capacidad como:

Aptitud de las personas físicas para actuar por si mismos en la vida civil, capacidad de obrar cuyo fundamento estriba en la protección de todo ordenamiento jurídico debe brindar a aquellas personas para quienes en razón del escaso o diferente desarrollo de su facultades mentales, no resulta conveniente que actúen por si mismos en la vida civil. (2008:116).

Goldstein define que la capacidad para suceder es: “aptitud de una persona para recibir bienes como consecuencia de una transmisión mortis causa, ya sea por voluntad de ley o por el testador.”(2008:117)

De lo anterior determino que toda persona tiene capacidad para heredar y por ningún motivo puede ser privada de ella, salvo que se encuentre en las prohibiciones o incapacidades reguladas en el Código Civil, Decreto Ley 106, el causante tiene capacidad que debe ser juzgada o valorada al momento en sea instituida la herencia, los herederos pueden ser los hijos, conyugue, y padres, hermanos, sobrinos, tíos y primos y las personas que el causante designe en el testamento, asimismo la legislación civil guatemalteca prevee que a falta de parientes y herederos se llamara a sucesión intestada al Estado y las universidades de Guatemala, para la distribución de la herencia, la capacidad del heredero debe de ser juzgada al momento en que la herencia fue aceptada.

El Código Civil, Decreto Ley 106, en el artículo 8 regula la capacidad estableciendo:

La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la Ley.

Del artículo anterior determino que en la actividad jurídica la persona requiere aptitudes para otorgar testamento y puede estar ubicada como titular de determinados derecho y determinadas obligaciones, o bien en la situación de querer o tener que ejercitar derecho o cumplir obligaciones.

## **Incapacidad para Suceder**

### Definición

Goldstein define la incapacidad como: “La inaptitud para gozar de un derecho que no tiene excepción alguna. Ineptitud para la constitución de una relación jurídica.” (2008:316)

La legislación civil guatemalteca, regula en el artículo 9 del Código Civil Decreto Ley 106 la incapacidad estableciéndola como

Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos. La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron.

Desde mi punto de vista la legislación civil guatemalteca con ánimo de protección de bienes y personas ha previsto como excepción la posibilidad de privar a las personas de dicha capacidad, pero no de sus

derechos porque los puede ejercer a través de un representante legal, que este debe ser ejercida por un tutor por encontrarse el heredero en estado de interdicción o de incapacidad declaradas ambas mediante sentencia judicial, para lo cual el tutor en representación de él será quien recibirá la masa hereditaria o legado, en el caso que la persona declarada incapaz, reciba como única herencia el reconocimiento como hijo mediante testamento, esta puede ser aceptada o no a través de su representante, toda vez que este debe de velar siempre por los intereses, seguridad y protección del incapaz.

Goldstein define la incapacidad para suceder como “negación de los beneficios de la sucesión hereditaria o determinadas personas, como a los que no han sido concebidas al tiempo del fallecimiento del difunto o quien está afecto por indignidad o declaración de ingratitud.” (2008:318).

De conformidad con el artículo 945 del Código Civil Decreto Ley 106, están incapacitados para testar

1°. El que se halle bajo interdicción; 2°. El sordomudo y el que hubiere perdido el uso de la palabra, cuando no pueden darse a entender por escrito; 3°. El que sin estar bajo interdicción no gozare de sus facultades intelectuales y volitivas, por cualquier causa en el momento de testar.

De conformidad en las normas jurídicas y lo investigado por mi persona determino que la sucesión es la última voluntad del testador manifestada en el testamento. En esta clase de sucesión el testador es el sujeto del derecho hereditario cuya conducta jurídica se encuentra regulada no solo para dictar válidamente su testamento sino también para definir hasta donde alcanza el poder de su voluntad por reconocimiento de la norma y en qué aspecto debe subordinarse a disposiciones prohibitivas que lo obligan a disponer en cierta forma de sus bienes, de acuerdo a algunas legislaciones que no admiten plenamente la libertad de testar, o que los someten a la necesidad jurídica de asegurar los alimentos.

## **Sucesión testamentaria**

### **Definición**

Cabanellas, define la sucesión testamentaria, así

La que es deferida por manifestación de voluntad del causante, contenido en testamento valido, sea hecha por escrito o de palabra, en los supuestos excepcionales en que este se admite. La sucesión testamentaria puede coexistir en el derecho moderno con la intestada, en la parte en que haya omisión o invalidez en el testamento. Además no existe siempre la parcial sucesión legítima o forzosa dispuesta a favor de los herederos forzosos: la legítima, mínimo que el testador no puede privar a los titulares del derecho. (2001:150)

La legislación guatemalteca, regula la sucesión hereditaria al estipular en el artículo 917 del Código Civil Decreto Ley 106:

La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de este, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda intestada, comprendiendo en uno y otro caso todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

De lo anterior establezco que toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar, no únicamente es la disposición de bienes, sino también para transmitir derechos y obligaciones por el ejemplo el reconocimiento de un hijo mediante el testamento.

### **Fundamento de la libertad de testar**

Puig Peña, define como fundamento para la libertad de testar bajo dos puntos de vista

#### Punto de vista sustancial

La facultad de hacer testamento no es más ni menos que un producto de la ley positiva, la cual permite al ciudadano establecer un régimen de adjudicación y distribución de sus bienes según su criterio, para después de la muerte. La sucesión testamentaria impone de un modo racional en cuanto a la distribución de los bienes, es allí donde existe un núcleo familiar. El estado debe permitirla, siempre que el uso de facultad testamentaria se realice con el signo, modo y forma que deben presidir estos actos dispositivos de la persona; que la potestad de testar es útil a la sociedad y resulta un valioso auxiliar sobre todo para la autoridad paterna y que la facultad de testar responde a un sentimiento natural de ámbito.

## Punto de vista formal

Enfoque técnico dentro del área del derecho. En este sentido puede considerarse como doctrina en la potestad absoluta de creación de la voluntad del hombre tiene en el área jurídica, lo mismo en el terreno del mundo negocial *inter vivos* que en el *mortis causa* sin embargo desde un principio duramente criticada, ya que no se puede comprender como la voluntad testamentaria debe tener eficacia jurídica después de la muerte; es decir, precisamente cuando esa voluntad, de que tanto se habla, ya no existe y cuando su titular no es dueño de aquellos bienes de que se dispone. (1976:138)

De conformidad a la libertad de testar establezco que es la facultad que la persona tiene para adjudicar y distribuir sus bienes según su voluntad para después de su muerte; es un acto libre porque el objetivo principal es el de favorecer a los herederos o legatarios. asimismo lo realiza con la creación de la voluntad testamentaria y esta debe tener eficacia jurídica para después de su muerte, el único límite que tiene es el derecho que algunas personas tienen a ser alimentadas.

## **Testamento**

### **Definición**

Rojina Villegas citado por Puig Peña define como: “acto jurídico por cuya virtud una persona establece para después de su muerte el destino de todo o parte de su patrimonio o la ordenación de otros asuntos de carácter no patrimoniales.”(1976:176).

Acosta Romeo citado por Cabanellas define como: “Declaración de última voluntad, relativa a los bienes y otras cuestiones; reconocimientos filiales, nombramiento de tutores, confesiones, disposiciones funerarias” (2001:208)

Puig Peña define como: “Acto jurídico solemne, cuyo fin es dar a conocer la voluntad de su autor para después de su muerte, tanto desde el punto de vista extramatrimonial como económico” (1976:176)

De las definiciones anteriores determino que el testamento es un acto declarativo, personalísimo y solemne, en donde se demuestra la potestad individual de otorgar las últimas disposiciones para después de su muerte, y para favorecer a terceras personas con su patrimonio o cualquier otra voluntad no patrimonial para después de su muerte.

El Código Civil Decreto Ley 106 en el artículo 935 establece que: “el testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes para después de su muerte.”

En la investigación realizada determino que la definición anterior carece de los elementos que debe de contener el testamento, no puede asociarse solamente a los bienes derechos y obligaciones, hay que tomar en cuenta

que un testamento también puede tener por objeto la declaración y cumplimiento de deberes, como lo es en el presente caso de investigación el reconocer a un hijo mediante la filiación testamentaria, o nombrar un tutor aunque no se disponga en nada sobre bienes o cuando el testador no tiene bienes de ninguna clase.

## **Características del testamento**

### **Es un acto o negocio jurídico unilateral**

De carácter muy especial, es jurídico porque la manifestación de la voluntad plasmada en el testamento produce consecuencias jurídicas, unilaterales porque solo contiene la declaración de voluntad de una persona.

### **Es solemne**

Porque solamente produce efectos jurídicos cuando está realizando de la forma y modo establecido por el legislador.

### **Es revocable**

La persona tiene plena potestad decisoria sobre la ordenación de su patrimonio para después de su muerte y no hay poder que pueda destruirla o aminorarla.

## **Personalísimo**

La intervención de quien lo otorga debe ser personalísima; no puede delegar a un tercero esta potestad, tampoco puede hacerse a través de un representante, ya que la manifestación de voluntad es de una sola persona.

## **Acto libre**

Que la acción o manifestación debe de ser capaz de regirse por la voluntad humana.

## **Clasificación doctrinaria de los testamentos**

Espín Cánovas establece que los testamentos se pueden clasificar en diversos puntos de vista

a. según se exija la intervención de un funcionario público o no, se dividen en públicos y privados; b. por razón de la normalidad o anormalidad de la circunstancia en que se otorguen en comunes y especiales, pudiéndose distinguir estas circunstancias especiales en referencia a la persona del testador. (1974:237)

## **Testamento público**

Espín Cánovas define el testamento público como

Aquel en que se hace indispensable para su otorgamiento la presencia y autorización de un funcionario, que puede ser un notario, que constituye el principio general aplicable, un juez o aquellos que establece específicamente la ley, siendo además, necesaria la presencia o intervención de testigos con la idoneidad y en el número que las propias normas

determinen. Dentro de los testamentos públicos están comprendidos: el testamento abierto (ordinario, del ciego y del sordo); testamento militar, testamento marítimo, testamento del preso, testamento en lugar incomunicado y testamento en el extranjero. (1974:237)

## **Testamento privado**

Espín Cánovas lo define como “Es aquel en que únicamente toma parte el testador y lo otorga escribiéndolo de su puño y letra, debiendo llenar igualmente una serie de requisitos posteriores a su otorgamiento, para su validez.” (1974:237)

Puig Peña, clasifica los testamentos en comunes y especiales

Testamentos comunes son el abierto, el cerrado y el ológrafo. El común es aquel que se otorga en las circunstancias ordinarias de la vida. El ológrafo es aquel escrito por si misma por el testador, sin la intervención del funcionario público o testigos. El abierto es aquel en que la voluntad del testador es publica para las personas que en el intervienen y cerrado, en el que tal voluntad es secreta para aquellas. Los testamentos especiales que son el militar, el marítimo, y el hecho en país extranjero, se caracterizan por otorgarse en situaciones y con requisitos especiales. (1976:141)

## **Clasificación legal de los testamentos de conformidad al Código Civil guatemalteco, Decreto Ley 106**

El Código Civil Decreto Ley 106, en el artículo 954 regula la forma de los testamentos estableciendo “Los testamentos en cuanto a su forma, son comunes y especiales. Son comunes, el abierto y el cerrado. Son especiales los que se otorguen en los casos y condiciones que se expresan en este capítulo.”

## **Testamento Común abierto**

### **Definición**

Puig Peña define el testamento común abierto como: “Acto puramente personal y de carácter revocable, otorgado ante notario y dos testigos en el que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de dichas personas que quedan enteradas de lo que en se dispone.” (1976:217)

### **Solemnidades del testamento común abierto**

De conformidad con el Código Civil Decreto Ley 106, en el artículo 955 establece: “El testamento común abierto deberá otorgarse en escritura pública, como requisito esencial para su validez”

El artículo 956 del Código Civil Decreto Ley 106 regula

El testador puede entregar al notario la minuta de sus disposiciones testamentarias o manifestar de palabra su última voluntad. El notario redactará el testamento y procederá a su lectura en presencia de los testigos, en un solo acto y sin interrupción, llenando los demás requisitos que para el efecto exige el Código de Notariado.

Del estudio realizado por mi persona determino que la manifestación de voluntad del testador en presencia del notario y de los testigos, implica un ambiente de publicidad forzosa, que supone un proceso de formación del acto testamentario, desarrollado en tres fases, una fase preparatoria, en la que el testador expone su voluntad al notario, ya sea en forma

verbal o escrita, una fase material en la que el notario reduce a escrito lo manifestado por el testador, de acuerdo a sus instrucciones; y finalmente una fase de otorgamiento en la que se procede a la lectura del testamento, debiendo ser dicha lectura completa, en voz alta, por el propio testador o el notario autorizante a su solicitud. Una vez leído el testamento el testador manifestará su conformidad, procediendo a su suscripción del testamento ante el notario autorizante y los testigos instrumentales, en un solo acto.

## **Testamento común cerrado**

### **Definición**

Puig Peña define el testamento común cerrado como “El escrito por el testador, o por otra persona en su nombre, y que, bajo cubierta cerrada y sellada, que no puede abrirse sin romperse, es autorizado en el sobre escrito por el notario y los testigos en forma legal”. (1976:235)

El artículo 959 del Código Civil, Decreto Ley 106 establece las formalidades del testamento cerrado estableciendo “En el testamento cerrado se observaran las solemnidades pertinentes prescritas para el testamento abierto y, además, las siguientes...”

De lo estudiado determino que el testamento cerrado es un acto puramente personal en el cual el testador, sin revelar su última voluntad, porque la misma ha sido contenida en un pliego cerrado y sellado la cual manifiesta en presencia del notario y los testigos que han de autenticar el acto que lo escrito es su última voluntad, modalidad testamentaria, que comprende para su otorgamiento dos etapas, una privada que es la etapa propia de su otorgamiento, constituida por la actividad del testador que buscando la secretividad de sus disposiciones, se apoya en la facultad que le otorga la ley para el efecto y así facciona personalmente su testamento escribiendo por sí mismo su voluntad.

La etapa publica es eminentemente notarial y consiste en la dación de fe que realiza el notario, a requerimiento del testador acerca de los extremos que cobran realidad mediante su intervención: a. la capacidad civil del testador; b. la capacidad volitiva del otorgante; c la manifestación expresa y categórica del mismo que hace el testador al notario, en presencia de dos testigos, sobre el contenido del sobre que se le presenta en su testamento; d. a requerimiento del otorgante y circunstancia de tal operación, concluyendo la actividad haciendo constar el nombre de la persona en poder de quien quedo el testamento depositado. Todo lo anterior debe quedar consignado por el notario en el acta notarial que autorice en la cubierta del sobre donde fue introducido el testamento cerrado.

Cumplida esta fase, el notario procede a transcribir en el protocolo el acta notarial de otorgamiento del testamento cerrado, que autorizó en la cubierta del mismo cumpliéndose con las formalidades contempladas en el artículo 959 y 962 del Código Civil, Decreto Ley 106.

### **Incapacidad para testar**

De conformidad con el Artículo 945 del Código Civil Decreto Ley 106, constituyen incapacidades para testar

El que se halle bajo estado de interdicción. El sordomudo y el que hubiere perdido el uso de la palabra, cuando no pueda darse a entender por escrito. El que no goce de sus facultades intelectuales y volitivas, por cualquier causa al momento de testar.

Analizando las incapacidades para testar determino que la ley otorga protección a determinadas personas de disponer, gozar y disfrutar de sus bienes y que estos no sean vulnerables a sus incapacidades y sus derechos.

### **Incapacidades para suceder por testamento**

Se encuentra reguladas en el artículo 926 del Código Civil que indica: “son incapacidades para suceder por testamento:

1°. Los ministros de los cultos, a menos que sean parientes del testador;2°. Los médicos o cirujanos que hubieren asistido al testador en su última enfermedad, si este falleciera de ella, salvo que sean parientes del testador;3°. El notario que autoriza el testamento y sus parientes, y los testigos instrumentales;4°. El tutor y sus parientes, si no han aprobado las cuentas de su tutela, salvo que sean parientes del testador;5°. Las instituciones extranjeras, cualquiera que sea su finalidad.”

De lo prescrito con anterioridad en el artículo precitado, puedo determinar que las personas ajenas al círculo familiar del causante, y que hayan tenido por ejercicio de una profesión o cargo, relación directa en sus últimos momentos de vida con el causante, tienen incapacidad para suceder, lo anterior considero que es una protección legal al patrimonio del testador, ya que por presiones de último momento sean estas sentimentales o bien de hecho.

### **Nulidad de las disposiciones testamentarias**

Goldstein define la nulidad como: “Ineficacia absoluta o relativa de un acto jurídico proveniente de la ausencia de una de las condiciones de forma o fondo requeridas para su validez”. (2008:401)

El Código Civil, Decreto Ley guatemalteco regula en el artículo 977 en cuanto a la nulidad testamentaria, estableciendo “Es nulo el testamento que se otorga sin observancia de las solemnidades esenciales que la ley establece. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento.”

Realizando el análisis de la nulidad del testamento determino, que el testamento que se otorga es nulo cuando carece de los requisitos de forma y fondo en documento jurídico

El artículo 978 del Código Civil guatemalteco Decreto ley 106 regula “Es anulable el testamento, otorgado con violencia, dolo o fraude. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley.”

Analizando la nulidad del testamento por violencia y lo investigado por mi persona, la violencia debe ser de tal naturaleza que cause impresión profunda en el ánimo de persona razonable y le inspire el temor de exponer su persona o su honra o la de su cónyuge o conviviente de hecho, ascendientes descendientes, a un mal grave o la pérdida considerable de sus bienes.

El artículo 979 del Código Civil, Decreto Ley 106, se refiere a la nulidad relativa del acto, que tiene lugar cuando la ley permite que este pueda tener plenos efectos jurídicos por ratificación posterior del mismo.

De conformidad con la nulidad relativa establezco que la ratificación puede hacerse posterior al mismo en los casos que la ley lo permita.

### **Revocación de las disposiciones testamentarias**

Goldstein revocación es “modo de disolución de actos jurídicos por el cual el autor o una de las partes retrae la voluntad, dejando sin efecto el contenido del acto o la transmisión de un derecho.” (2008:502)

El testamento es un acto revocable según lo dispuesto por el artículo 983 del Código Civil, Decreto Ley 106 en cuanto a la revocabilidad del mismo, el artículo 982 del Código Civil Decreto Ley 106 establece lo siguiente: “El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar”

En base a la revocación de los testamentos regulados en la norma civil, determino que el testamento es revocable siempre y cuando se cumplan con las formalidades de ley, todo testamento queda revocado por el otorgamiento de otro posterior, y este se puede ver afectado cuando exista enajenación a uno o varios bienes, que haya dejado el testador en el testamento, asimismo en un testamento donde exista un reconocimiento de hijo este acto no es revocable por el que lo hizo, si el testamento se revocará el reconocimiento subsistirá y no puede sujetarse a ninguna modalidad.

## **Análisis a la legislación guatemalteca**

La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 4 regula “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades...” El artículo 50 de mismo cuerpo legal regula: Igualdad de los hijos. “todos los hijos son

iguales ante la ley y tiene los mismos derechos. Toda Discriminación es punible”

Analizando la regulación de carácter de garantía constitucional a la que se hace referencia en el párrafo anterior, y a la ratificación de los diferentes convenios internacionales de derechos humanos incorporados a la legislación interna, es sensible en la sociedad guatemalteca, el trato discriminatorio al que han sido objeto los hijos de madres solteras cuyo nombre carece de apellido paterno a pesar de haber sido solicitado por la madre.

De lo investigado por mi persona y de acuerdo al análisis efectuado puedo indicar que históricamente la posición desventajosa en la que se ha encontrado la mujer frente al hombre, y al sentimiento de discriminación, desprecio de la sociedad fue alimentando la distinción entre los hijos legítimos e hijos ilegítimos, el trato despectivo hacia las mujeres en general y hacia los hijos procedentes de uniones libres se fue generalizando llegando a ser uno de los aspectos de fácil ostensión en la realidad social.

El artículo 209 del Código Civil, Decreto Ley 106 establece: “Los hijos procreados fuera del matrimonio gozan de iguales derechos que los nacidos de matrimonio...” El artículo 211 del Código Civil, Decreto

Ley 106 establece: formas de reconocimientos “El reconocimiento voluntario puede hacerse 1°. ... 2°. ... 3°. ... 4°. Por testamento. 5°. ... En los casos de los tres últimos incisos de este artículo debe presentarse al registrador civil testimonio o certificación del documento...”

Siguiendo con el análisis del reconocimiento de hijo hecho en testamento El Código Civil, Decreto Ley 106, no indica que debe de comparecer el presunto hijo reconocido a aceptar tal reconocimiento, como lo harían los demás herederos en cuanto a la aceptación de la herencia, imponiendo única y exclusivamente la voluntad del testador, sin importar las consecuencias jurídicas, sociales y económicas que pueda ocasionar tal acto.

La norma contemplada en el artículo 211 del Código Civil, Decreto Ley 106, no da lugar a dudas puesto que es expresa al indicar que al hacerse reconocimiento por testamento debe presentarse al registrador Civil testimonio del documento en que conste tal acto, por lo que se entiende que no habría necesidad de radicar el proceso sucesorio si solo se hubiera realizado tal acto en el testamento, solo se debe de enviar testimonio al Registro Respectivo.

De acuerdo a lo investigado respecto la sucesión hereditaria testamentaria radica esencialmente la voluntad del causante, puesto que existe el testamento por medio del cual el testador dispone de su patrimonio ya sea a título universal o particular y también existe el acto de reconocimiento de hijo por medio de la sucesión hereditaria. Misma que violenta la vida privada del hijo que se pretende reconocer, al no concederle audiencia para que se manifieste sobre la aceptación expresa o tácita de la herencia violando de esta manera el debido proceso.

Lo estipulado en el testamento no surte efectos jurídicos sino hasta la muerte del testador, de donde resulta que por medio del testamento se dispone de los bienes cuando ya se ha dejado de ser propietario.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula la facultad de testar creando la institución testamentaria, por lo que se hace necesario determinar lo que se entiende por transmisión de la herencia a título universal y a título particular y si entre la masa hereditaria, puede heredarse el nombre, o si simple y sencillamente el reconocimiento del hijo a través de la vía testamentaria y que al efectuarse tal reconocimiento no solo viola el derecho de defensa del hijo reconocido, porque de conformidad con el Código Civil, Decreto Ley 106, no tiene que haber aceptación del reconocimiento sino simple y sencillamente basta con enviar el testimonio del testamento del Registro respectivo, para que el mismo sea

inscrito, creando así consecuencias jurídicas y sociales tanto al hijo reconocido como a su familia.

De lo investigado determino que existe controversia cuando un hijo es reconocido a través del testamento como ya analicé este surte efectos a partir de la muerte del testador, y aunque el hijo reconocido no comparezca a la junta de herederos, el Notario o Juez competente que radica el proceso sucesorio testamentario tiene la obligación de extender el testimonio de la escritura del testamento correspondiente y remitirlo al Registro respectivo, para que haga la anotación al margen de la partida respectiva, tomándose la voluntad del testador como única y verdadera ya que sin escuchar al hijo reconocido o la madre de este debe hacerse tal acto, violándose el derecho de aceptar o no el reconocimiento, su privacidad, reconocimiento que tal vez ya ni lo necesita y sobre todo porque en la infancia se le privo del privilegio de tener un padre y sobre todo un apellido paterno, cuando se le violo el derecho de ser tratado con igualdad a los demás hijos si los hubiere o simple y sencillamente como hijo ante la sociedad creando así consecuencia jurídicas , sociales y económicas.

De lo anterior se desprende que existe la necesidad de establecer un mecanismo legal que imponga tanto a los hombre como a las mujeres menores de edad la responsabilidad y obligación de hacerse cargo de los

hijos que procrean, asimismo regular un procedimiento anexo al proceso sucesorio testamentario en el caso que exista un reconocimiento de hijo que no llega a darse por parte del padre sino solo a través del testamento, que no prevalezca únicamente la voluntad del testador y previamente a la inscripción respectiva debe escucharse al hijo que se pretende reconocer o a la madre si fuere menor de edad, y con ello evitar que se violen las garantías constitucionales como lo son el derecho de defensa, por no haber una audiencia para que se pronuncie en cuanto al derecho que le asiste con respecto a libertad de decidir la aceptación expresa o tácita del reconocimiento, el debido proceso, por no haber un trámite específico para la aceptación, el derecho de igualdad al no ser tratado en las mismas condiciones con los demás hijos si los hubieron y al trato discriminatorio por carecer del apellido del padre. Mismas que se encuentran reguladas en la Constitución política de la República de Guatemala.

El artículo 4 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil,...” En el caso concreto, la persona que no fue reconocida por el padre de ésta, usa y es reconocida con el nombre con que fue asentado su nacimiento, puesto que éste nombre es el que utiliza tanto en sus relaciones de familia, estudios, trabajo y de cualquier otra índole. El problema sobreviene cuando la persona de un día para otro se entera que le pertenece un nombre distinto al nombre con que fue

asentado su nacimiento originariamente, puesto que ha sido reconocida por el padre biológico de dicha persona, por medio de un testamento, alterando de esa forma su estado civil. Estas situaciones le trae implicaciones tanto económicos y sociales, máxime si esa persona ya posee algún título, ha contraído matrimonio, reconocidos a sus hijos, adquirido bienes registrables. Esto lo obliga a realizar cambios para adaptar su nuevo nombre a las relaciones o actividades que ha realizado antes del reconocimiento. En muchas ocasiones prefiere quedarse con el nombre con que fue asentado originalmente y no aceptar el cambio en su estado civil, por los mismos problemas que trae consigo.

## **Conclusiones**

Elaborado el trabajo de investigación y realizado el análisis correspondiente puedo determinar que la institución civil de la filiación emerge una serie de derechos y obligaciones entre las personas que por la misma se vinculan, siendo un factor determinante y de notable interés en cuanto a la adquisición de los apellidos que integran el nombre de la persona individual, en vista que por el solo hecho de nacer toda persona tiene derecho a ostentar un nombre que la identifique ante las relaciones sociales y que al mismo tiempo la ligue con sus progenitores, o con las personas que no teniendo tal calidad hacen surgir la relación de filiación del parentesco civil, creado por la adopción o por el reconocimiento a través de la sucesión hereditaria.

Siguiendo con la conclusión determino que previo a efectuarse el reconocimiento de un hijo por medio de testamento, aunque sea la última voluntad del testador, antes de inscribir dicho reconocimiento en el Registro Nacional de las Personas, debe correrse audiencia al heredero, para que este pueda manifestar su aceptación o no a dicho reconocimiento, haciendo un símil a todo derecho que asiste a los herederos de aceptar o no la herencia otorgada.

Que resulta irracional que dentro de un instrumento notarial se consignen o se reconozcan derechos que violan garantías constitucionales tal como es el debido proceso al no notificar al heredero del derecho con el que se le va a beneficiar, el cual puede resultar perjudicial a los derechos preconstituidos del heredero, tomando en cuenta que se verá afectada su identidad al modificársele totalmente su nombre, pudiendo incluso causar daños y perjuicios al tener que realizar una identificación de persona para razonar los documentos acreditativos tanto de identidad como de estudios realizados.

## **Referencias**

### **Libros**

Brañas, A. (1985). *Manual de Derecho Civil*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Espin Canovas, D. (1974). *Manual de Derecho Civil Español Tomo IV*. Madrid, España: Derechos Reunidas.

Espin Canovas, D. (1975). *Manual de Derecho Civil Español Tomo V*. Madrid, España: Derechos Reunidas.

Puig Peña, F. (1976). *Compendio de Derecho Civil Español Tomo V*. Madrid, España: Piramide.

Puig Peña, F. (1976). *Compendio de Derecho Civil Español Tomo VI*. Madrid España: Piramide.

### **Diccionarios**

Cabanellas de Torres, G. (2001). *Diccionario Juridico Elemental*. Argentina: Heliasta.

Mabel, G. (2008). *Diccionario Juridico*. Argentina: Circulo Latino Austral, S.A.

Ossorio, M. (2004). *Diccionario de Ciencias Juridicas, Politica y Sociales*.  
Heliasta S.R.L.

## **Legislaciones**

*Constituciòn Política de la República de Guatemala*. (1985). Guatemala.

*Còdigo Civil, Decreto Ley 106*. (1963). Guatemala.

*Ley de Adopciones, Decreto 77-2007*. (2010). Guatemala.